

Señores
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	Simulación relativa o parcial por interpuesta persona
DEMANDANTE:	LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA C.C. 52.117.082 JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ C.C. 1.020.773.236
DEMANDADO:	JILMER ACOSTA CAMACHO C.C. 79.463.799 RICARDO PEREA DIEZ C.C. 19.456.230
RADICADO:	11001310303620200030500 (2020-305)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES

Respetado Señor Juez,

Quien suscribe, **EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.463.799 domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que adjunto (**Anexo No.1**), dentro del término legal, por medio del presente escrito contestó la demanda de la referencia y formuló excepciones, en los siguientes términos:

I.
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me oponga a todas y cada una de ellas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que el negocio jurídico según lo informado por mi poderdante no es simulado y se demuestra por diversos hechos que se plantean a lo largo de la presente contestación.

Sea lo primero resaltar que el verdadero comprador del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40169862 objeto del presente proceso es el señor **JILMER ACOSTA**, puesto que dicha compraventa fue producto de una negociación realizada directamente con él aquí también demandado el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, sin intervención de ningún índole y menos de carácter económico por parte del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)**, dado que no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite dicha intervención por parte del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.

Adicionalmente, sea esta la oportunidad de informarle a su Señoría que el señor **ACOSTA CAMACHO**, prueba su fortaleza y capacidad económica teniendo en cuenta que mi poderdante adquiere en el año 2012, al señor **CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.064 el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-325835 ubicado en la Carrera 50 N° 128B-66, venta debidamente registrada en dicho folio de matrícula inmobiliaria en la anotación número 25, mediante escritura pública número 2337 de fecha 06 de noviembre del 2012, en la Notaría 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez informado esto, es preciso resaltar que dicho inmueble **hizo parte del pago pactado** que efectuó mi poderdante de conformidad a lo consagrado en la promesa de permuta suscrita con el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, en donde las partes de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente capaces, elevan a escritura pública los actos allí consagrados a título de compraventa el mismo día y en la misma Notaría, según consta en los certificados de tradición y libertad y escrituras números 129 del 27 de Enero de 2016 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, vende a mi poderdante el inmueble objeto del presente litigio tal como consta en la anotación número 10 del certificado y la escritura 130 del mismo, día 27 de Enero de 2016, Notaría

34 de Bogotá D.C. en la cual el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, vende al señor **RICARDO PEREA DIEZ** el inmueble que había sido adquirido en el año 2012, tal como consta en la anotación 25, en las condiciones que se indicaron en el párrafo inmediatamente anterior.

Así las cosas, se demuestra no sólo la tradición del bien inmueble en mención, sino también la oportunidad de recibir la bodega en la alquería, a efectos de que mi poderdante pudiese capitalizar su patrimonio, pagar obligaciones de préstamos de terceros y orientar recursos a nuevos proyectos.

Finalmente, y lo más importante es que las promesas de compraventa realizadas, dan cuenta que en ningún momento se actuó en nombre o representación alguna del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** puesto que las mismas se soportan a través de las pruebas documentales que se aportan con el presente escrito.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues como se demostrará en el plenario, el verdadero y único comprador fue el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, puesto que el bien inmueble en mención, nunca fue de propiedad del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, ni tampoco este hizo algún tipo de inversión a nivel económico y/o intermediación de alguna manera con el señor **RICARDO PEREA DIEZ**; en dicho negocio jurídico, más aún teniendo en cuenta que ni siquiera se conocían.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA TERCERA: Me opongo en razón a la indebida acumulación de pretensiones, en principio por que el "derecho de posesión" y "dominio" son instituciones jurídicas diferentes y consecuentemente objeto de procesos totalmente ajenos al que aquí se tramita, dado que a través del presente asunto no es posible bajo ninguna circunstancia declarar en favor del señor **ACOSTA HERERRA (Q.E.P.D.)**, la posesión o dominio que supuestamente ejerció sobre el bien inmueble, lo cual carece de sustento fáctico y probatorio, como lo pretende la parte demandante con la indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien y ante la clara inexistencia de la simulación, para que posteriormente y aparentemente el bien ingrese a la masa sucesoral tampoco corresponde al objeto y fin último del presente asunto, pues en ningún momento el bien inmueble fue adquirido por el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.

Adicionalmente, quien ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40169862, ubicado en la AK 68 N° 39-21 SUR (Dirección Catastral) ha sido el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, en razón a los contratos de arrendamiento que suscribe como propietario del bien inmueble, los cuales se aportan a la presente contestación como prueba inequívoca de efectivamente no existe, ni existió ninguna posesión que haya podido ejercer el señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** tal y como lo pretende equivocadamente la parte demandante, sin que existan pruebas de dicha posesión.

Su señoría, téngase en cuenta que carece de legitimación en la causa por activa la señora **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA**, puesto que tal y como se indica en el escrito de demanda, a la fecha de la presentación de este escrito la misma **NO acredita en debida forma la calidad de compañera permanente**, dado que apenas se dio inicio a un proceso judicial para la declaración y reconocimiento de una supuesta unión marital de hecho, por lo tanto la señora en mención carece de total legitimación para actuar en la calidad que manifiesta, desconociendo además la liquidación de la sociedad patrimonial realizada en el año 2007, los contratos de prestación de servicios suscritos, que aportan

total claridad respecto a la verdadera calidad y vínculo de la señora **RAMÍREZ** como el fallecido padre de mi poderdante el señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA CUARTA: Me opongo a la cancelación de la escritura y la de sus respectivos registros debido a la inexistencia de simulación, no es procedente inscribir dicho predio a nombre de la sucesión ilíquida del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, en principio por cumplir el acto solemne con los requisitos establecidos en los Artículos 1500 y 1524 del Código Civil, de los cuales me pronunciaré en la respectiva excepción.

Adicionalmente, no se acredita o prueba siquiera sumariamente que en algún momento el predio en mención haya sido de propiedad del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** y/o que hubiese tenido injerencia económica o de cualquier otra índole respecto al negocio jurídico celebrado de manera lícita y válida, entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ**.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA QUINTA: Me opongo en razón a la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el objeto del presente proceso no corresponde a restitución alguna de posesiones y que materialmente es imposible sean restituidas a la masa sucesoral del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** puesto que dicho inmueble **NUNCA** formó parte de su patrimonio y que adicionalmente, como se ha indicado y se probará a lo largo del presente escrito, el único propietario del inmueble en mención y quien desde el año 2016 ha ejercido posesión y dominio absoluto del mismo ha sido el señor **JILMER ACOSTA**, quien de su propio pecunio adquirió el bien inmueble objeto del presente litigio.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA SEXTA: Me opongo por cuanto no hay lugar a reconocer supuestos frutos que se hubiesen podido percibir por la sucesión desde la fecha del fallecimiento del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** toda vez que dicho inmueble no hizo parte de los activos y/o patrimonio del mencionado señor, adicionalmente por que no se prueba siquiera sumariamente que existió injerencia del mismo en el negocio jurídico que dio origen a la compraventa que se pretende declarar simulada y en donde una vez más se demostrará en el plenario que el único y verdadero comprador el bien inmueble fue el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA PRIMERA SUBSIDIARIA: Me opongo por cuanto el negocio jurídico celebrado para la compraventa del bien inmueble objeto del presente litigio, no está viciado de nulidad alguna, por cumplir el acto solemne con los requisitos establecidos en los Artículos 1500 y 1524 del Código Civil, y requisitos plenamente establecidos y cumplidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1502 estos son causa lícita, objeto lícito y la capacidad que tenían las partes para obligarse pues se contaba con el pleno consentimiento y por qué no existe prueba siquiera sumaria de una supuesta intervención de ninguna índole del señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, para la adquisición del bien inmueble objeto del presente litigio.

Ahora bien, es preciso resaltar que no existe prueba de la supuesta donación realizada por parte del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** a mi poderdante y que en caso de que fuese cierto, dicho acto jurídico debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades que son inexistentes, puesto que el negocio jurídico que nos ocupa nada tiene que ver con la supuesta donación que aseguran los demandantes existió.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA: Me opongo puesto que como se ha resaltado anteriormente, no existe prueba siquiera sumaria que soporte las pretensiones aquí solicitadas, y por qué adicionalmente no hay lugar al registro de ningún tipo de anotación puesto que la compraventa celebrada entre los Señores **JILMER ACOSTA CAMACHO Y RICARDO PEREA DIEZ**, cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en los Artículos 1500 y 1524 del Código Civil. Y los requisitos plenamente establecidos y cumplidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1502 estos son causa lícita, objeto lícito y la capacidad que tenían las partes para obligarse pues se contaba con el pleno consentimiento.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA TERCERA SUBSIDIARIA: Me opongo por cuanto no hay lugar a reconocer ningún valor por ningún concepto teniendo en cuenta que en ningún momento el Señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)** cancelo o realizo dentro de la presente negociación, toda vez que dicho inmueble no hizo parte de los activos y/o patrimonio del mencionado señor, adicionalmente porque no existe prueba siquiera sumariamente que existió injerencia del mismo en el negocio jurídico compraventa; pues como ya se ha manifestado y se probará durante el plenario el único y verdadero comprador del bien inmueble objeto del presente litigio fue el Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, quien fue el único que pagó el precio pactado de conformidad con lo estipulado en el documento Promesa de compraventa, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales consagrados en el artículo 1500 y 1502 del código Civil, debidamente protocolizada mediante Escritura Pública y debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA CUARTA SUBSIDIARIA: Me opongo puesto que contrario a las afirmaciones realizadas por los demandantes, no hay lugar a que la negociación legal y lícita realizada por mi poderdante con el señor Ricardo Perea Diez se rescinda o se revoque pues como ya se informó, él único que pagó el precio pactado de conformidad con lo estipulado en el documento Promesa de compraventa, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales consagrados en el artículo 1500 y 1502 del código Civil, debidamente protocolizada mediante Escritura Pública y debidamente registrada en el respectivo Folio de matrícula inmobiliaria fue mi poderdante el Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**

Todo lo contrario, según el decir de mi poderdante, fueron los aquí demandantes quienes de manera fraudulenta se aprovecharon económicamente de su señor padre el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, aprovechándose de diversas situaciones y en diferentes momentos, causando incluso afectaciones a nivel psicológico, pues ellos más que nadie sabe cuál fue la verdadera relación que existió entre mi padre y los aquí demandados y que solo ellos en aras a la verdad pretenden desconocer.

Por lo tanto, y según el decir de mi mandante, no existe fraude alguno a los HEREDEROS FORZOSOS del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, situación que tampoco puede ser declarada en el presente asunto cuando lo que se pretende de manera principal es declarar la supuesta simulación del negocio jurídico, que no existió, teniendo en cuenta que mi poderdante adquirió válidamente el bien inmueble objeto del presente litigio, pues se cumplieron todos y cada uno de los requisitos legales dentro del negocio realizado y que se probará dentro del plenario del presente proceso.

A LA QUINTA SUBSIDIARIA, PERO SUBTITULADA COMO PRINCIPAL: Me opongo en razón a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den cuenta de una supuesta simulación y/o que en algún momento el bien inmueble hubiese hecho parte del patrimonio

del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D)**, adicionalmente porque lo que pretende la parte demandante es generarle confusión a su Señoría pues como lo consagra esta pretensión al comienzo de la misma se relaciona dentro de las subsidiarias pero se cita como PRINCIPAL por lo tanto no hay lugar al pago de costas en contra de mi poderdante y tampoco a que esta pretensión este llamada a prosperar.

II.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

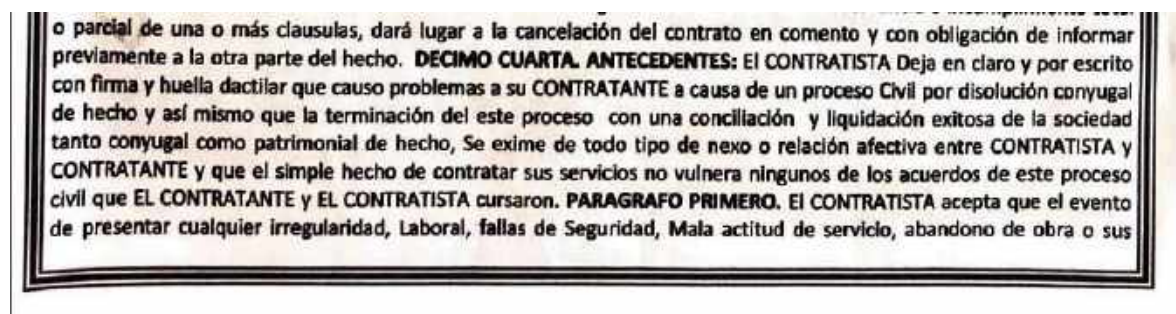
AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D)**, canceló su matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio en el año 2002, hace más de 18 años y con ello puso fin a las actividades comerciales que desarrollaba hasta el momento de su fallecimiento, por lo tanto, deberá probarse en los términos del artículo 167 del C.G.P. lo manifestado por la parte Demandante en este hecho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, que entre la señora **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA** y el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, existió ni se constituyó una unión marital de hecho y mucho menos que haya subsistido a partir del 2011, toda vez la única comunidad patrimonial existente entre los mencionados señores fue disuelta mediante escritura pública de fecha 02 de Marzo de 2007 elevada ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., sea esta la oportunidad para informarle a su señoría que con posterioridad a la fecha en mención esto es para diciembre del año 2011 la señora **LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA**, es **contratada para prestar sus servicios por el mismo** **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, para ejercer una serie de actividades domésticas, por lo tanto, resulta inaceptable dar crédito a dicha afirmación, puesto que incluso una de las cláusulas de los distintos contratos celebrados y suscritos entre las partes de manera libre, consciente, espontánea y voluntaria plenamente capaces dejaban constancia expresa de la exclusión de algún vínculo distinto al de **CONTRATANTE y CONTRATISTA**.



Ahora bien, para probar la supuesta calidad de compañera permanente de la señora **LUZ YARE RAMÍREZ**, no se aportó al plenario prueba siquiera sumaria de la existencia de dicha calidad, por ende obra de manera temeraria la aquí demandante al iniciar la presente acción careciendo de cualquier tipo de legitimación en la causa para actuar en el presente asunto tal vez con la intención de hacer inducir en error a su Señoría al generar confusión en afirmar y tratar de obtener algún tipo de prueba a fin que se constituya o se declara una situación que jamás existió en los tiempos manifestados.

Por otra parte y según el decir de mi mandante: El Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** quien informo en lo que hace referencia a las diversas situaciones que tuvo que pasar su señor Padre y que él le comentaba cuando le era posible con el Señora Demandante: "sometido a tormento físico y psicológico de parte de LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA y JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ a mi padre por años terminó por meterse forzosamente al ser contratada como domestica externa, continuando con su talvez astuto plan de seguir atormentando a mi padre HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (qepd) causando serios detrimentos a su salud física, mental y espiritual, pues no podía dormir tranquilamente y eso generó que su calidad de vida se deteriora rápidamente, cuando vio que ya había causado un daño irreversible se renunció y misteriosamente con su hijo JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ amenazando de salida con demandar de manera pronta por no se sabe que causa, tampoco es cierto que el 05 de marzo de 2020 haya sido el final de una convivencia QUE NUNCA EXISTIÓ."

En los términos que pretende la parte Demandante, de manera errónea y que no corresponde con la realidad, lo cual será probado dentro del plenario.

Consideraciones que ponemos de presente al Despacho, para el análisis en contexto de las verdaderas intenciones de los demandantes, según el decir de mi mandante, más allá de las consideraciones jurídicas y fácticas que se plasman en la demanda, pues estas inconsistencias son inaceptables en la redacción de un hecho que generaría delicadas obligaciones por ser confusión e inducir en error a su señoría.

AI HECHO SEXTO: Es cierto, que actualmente existe un proceso judicial que se inició a efectos de que sea declarada la Unión Marital de Hecho, puesto que recibí comunicación respecto a la misma, sin embargo solicitó su señoría que se tenga presente que este se inicia posteriormente a la fecha en que se inició el presente proceso, lo que adicionalmente nos lleva a ratificar y reafirmar que si dicha unión marital NO se encuentra declarada, es evidente su señoría que la señora **LUZ YARE RAMÍREZ** carece de total legitimación para actuar en el presente asunto, puesto que no le asiste ningún interés respecto a esta proceso, y que no tiene ningún tipo de relación y/o vínculo civil o filial que le permita actuar supuestamente como "compañera permanente" del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, pues la única relación o vínculo entre los dos, fue de carácter meramente civil y comercial, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, que el señor **JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMÍREZ**, dio inicio al proceso de sucesión por Juzgado, sin embargo su Señoría y según el decir de mi mandante: "Joan Sebastián Acosta Ramírez no fue un hijo ejemplar, solo alguien que utilizaba a su señor padre HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D) como proveedor financiero pues él nunca le acompañó durante sus últimos años y menos en su tiempo de enfermedad ni angustia solo se dedicaba a que le pagara todo incluyendo el sostener a la hija de Joan Sebastián Acosta Ramírez con un aporte delicado quincenal que supuestamente debía cumplir Joan Sebastián Acosta Ramírez por acuerdo de alimentos y era mi padre quien lo hacía, alcahueteando y ocultando su flojera y mala actitud. Mi padre le pagó toda la carrera a él y de hecho fue el único de todos a quien se la pago pues los otros hijos hemos franqueado los costos de estudio por sí mismos."

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** haya destinado el producto de una bodega que supuestamente había adquirido con anterioridad para supuestamente realizar la compra del inmueble objeto del presente proceso, careciendo de cualquier soporte probatorio o jurídico que pudiese siquiera llegar a crear una duda razonable frente a dicha afirmación pues de ser cierta, no manifiestan, ni aclaran los datos folio de matrícula inmobiliaria, dirección catastral de cuál fue la supuesta bodega que se vendió el Señor ACOSTA HERRERA, tal vez con el propósito de inducir en error a su señoría, con mala fe y temeridad en lo que dicen sin aportar una prueba siquiera sumaria y tampoco se evidencia que dentro de la

negociación realizada por mi poderdante con el señor **RICARDO PEREA**, se hubiese mencionado siquiera al señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, por lo tanto y bajo lo normado en el artículo 167 de C.G.P le corresponde a la parte probar el supuesto fáctico aquí relatado, pues este hecho además de no coincidir con lo dispuesto en la promesa de ven permuta, ni tampoco con lo consagrado en la Escritura Pública N° 129 del 27 de Enero del 2016, otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá y debidamente Registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 50S-40169862.

AI HECHO NOVENO: No es cierto, que se pruebe pues mi poderdante nunca actuó como supuesto “testaferro” del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** en primer lugar porque además de su buena relación padre e hijo sus negocios según el decir de mi mandante siempre lo hicieron de manera independiente y en segundo lugar no se trata que la parte Demandante tan solo haga afirmaciones al aire primero sin fundamento y segundo sin aportar pruebas que así lo demuestren, todo lo contrario lo que se pretende con esta contestación es revalidar y ratificar su Señoría que mi poderdante es el único y verdadero comprador del bien inmueble, porque si se prueba que tenía fortaleza económica para invertir, que se soporta no solo con la compraventa ya protocolizada en el certificado de tradición y libertad, sino que además está obedeció a una promesa de **ven permuta** suscrita entre los señores **JILMER ACOSTA CAMACHO** y el señor **RICARDO PEREA**, quien según el decir de mi mandante siquiera conocía o sabía de la existencia del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, e inclusive el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, siempre tuvo conocimiento que el comprador y único inversionista era el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, quien probara que en cuanto a su obligación ante la DIAN cumplió a cabalidad con cada uno de los pagos y obligaciones incluyendo en sus respectivas declaraciones de renta.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, que mi poderdante haya actuado como supuesto “testaferro” del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, todo lo contrario a lo que se pretende con esta actuación es revalidar que mi poderdante es el único y verdadero comprador del bien inmueble, y la validación y el consentimiento para la suscripción de la escritura en mención por parte del señor **RICARDO PEREA DIEZ**, obedece precisamente a que él mismo reconoce como único comprador al señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, quien adicionalmente ese mismo día y misma Notaría, suscribió también compraventa con el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, de conformidad a los términos pactados en contrato de **ven permuta** que consta en documento privado, cumpliendo a cabalidad con todo lo estipulado en la ley, bajo la Escritura 130 del 27 de Enero de 2016, desvirtuando así las pretensiones de la presente demanda.

AI HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, haya explotado económicamente el bien inmueble objeto del presente proceso, puesto que no se aportan pruebas que den cuenta de la supuesta explotación económica, la cual supuestamente estaba derivada de su actividad económica de comerciante, cuando con la cancelación de su matrícula mercantil en el año 2002, como se probara; pues quien ha suscrito los contratos de arrendamiento como arrendador ha sido mi poderdante como único y verdadero dueño del bien; por ende corresponde solamente a una afirmación de la parte Demandante, carente de sustento probatorio que la respalde, es por ello, que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del C.G.P. tendrá que ser probada en debida forma dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, contará con la tenencia material del bien inmueble, uso y goce, como mal afirma la parte demandante, lo anterior corresponde nuevamente a una afirmación carente de sustento probatorio que la respalde, por ende y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del C.G.P. tendrá que ser probada en debida forma dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, que mi poderdante no haya tenido interés o ánimo en adquirir el bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que él ha constituido varias obligaciones con terceros a efectos de tener liquidez y poder cubrir otras obligaciones que han sido derivadas de las diferentes compraventas que ha realizado, pues no es la primera vez que mi poderdante invierte en bienes inmuebles; por lo tanto corresponde solamente a una afirmación realizada por el demandante carente de sustento probatorio que la respalde, es por ello, que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del C.G.P. tendrá que ser probada en debida forma dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, que mi poderdante no haya sido quien pagó el precio correspondiente a la compraventa del bien inmueble objeto del presente proceso, puesto que tal como se ha indicado a lo largo de la presente contestación dicha compraventa fue derivada a su vez de contrato de **ven permuta** suscrito con el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, quien a su vez recibió como parte de pago un inmueble que era de absoluta y exclusiva propiedad del señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, y que había sido adquirido también cumpliendo con todos los requisitos legales desde el año 2012 producto de compraventa realizada al señor Carlos Eduardo Cortez Urazan y que también se probará dentro del presente proceso.

Así las cosas, nuevamente el demandante realiza afirmaciones que carecen de todo sustento jurídico y probatorio que las respalden, puesto que se limita a indicar un sin número de cosas y manifestaciones al aire, pero no aporta prueba siquiera sumaria con la cual se logre siquiera entrever que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, haya pagado, invertido, firmado algo o algún documento y menos que tenga que ver con el presente proceso, limitándose solamente a un audio de WhatsApp el cual sea esta una primera oportunidad para tachar de falso, pues no se tiene certeza y veracidad de que efectivamente se trate de la voz del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, se desconoce si quienes grabaron el audio en mención contarán con la autorización de ninguna índole por parte del Señor **ACOSTA HERRERA** (q. e. p. d) o si se contara con orden de autoridad competente para que se llevará a cabo o para que dicho audio pudiese ser aportado como prueba judicial, se desconoce la fecha de la grabación, por lo tanto, es una prueba de la cual se desconoce totalmente su origen y por ende no puede ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, que mi poderdante no haya tenido la capacidad económica para realizar el negocio jurídico con el cual adquirió de manera legítima y cumpliendo a cabalidad con el lleno de los requisitos legales, el bien inmueble objeto del presente proceso, puesto que si bien es cierto que mi poderdante tiene como profesión ingeniero de sistemas, no es menos cierto que el mismo ha realizado diversas inversiones y adquiriendo propiedades para la compra y venta, ha solicitado créditos, ha hipotecado bienes inmuebles desde aproximadamente el año 2012, realizando actos de comercio como persona natural, por lo tanto nuevamente pretende el demandante apoyar sus pretensiones con afirmaciones falsas, que simplemente no les consten y se han limitado a darlas por cierto en su imaginario sin tener pruebas siquiera sumarias para aportarlas al presente proceso que logren soportar las afirmaciones que realizan en la demanda.

Es por ello que se aporta con la presente contestación de demanda las declaraciones de renta que dan cuenta del patrimonio de mi poderdante y desvirtúan totalmente las afirmaciones realizadas por la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, que el negocio jurídico que dio origen a la adquisición legítima del bien inmueble objeto del presente litigio, se haya dado en los términos que la parte Demandante lo dice como mera manifestación; puesto que se han aportado pruebas que dan cuenta que efectivamente el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, adquiere en debida forma el bien inmueble de la referencia por cumplir el acto solemne con los requisitos establecidos en los Artículos 1500, 1502 y 1524 del Código Civil,

sin que se vislumbre siquiera una intermediación del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, como equivocadamente quieren hacer ver los demandantes, puesto que parten de meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio, quedando reducidas a afirmaciones que por sí solas no constituyen prueba siquiera sumaria en contra de mi poderdante y es por ello, que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del C.G.P. tendrá que ser probada en debida forma dentro del proceso.

Ahora bien, manifiesta mi poderdante respecto a lo que se consagra en este hecho por la parte demandante que: "se mancilla no solo su buen nombre, sino también el de su difunto padre de manera abusiva y descarada por parte de los aquí demandantes". A lo que solicita un poco de respeto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, que con la firma de la Escritura con la que mi poderdante adquiere en debida forma el bien inmueble objeto del litigio sea o corresponde a un acto que estuviese siquiera cercano a supuestamente defraudar los derechos de gananciales, que se recuerda y se solicita tener presente que la demandante ni siquiera tiene reconocida alguna calidad para actuar a la fecha de la presentación de esta contestación, como supuesta compañera permanente.

Cabe resaltar que la misma carece entonces de cualquier tipo de derecho o legitimación para actuar y mucho menos para reclamar supuestos gananciales lo cual no corresponde a este proceso, pues en el momento no cuenta sino con una mera expectativa y pretende ser legitimada por el simple hecho de radicar una demanda de declaración de unión marital de hecho y que fue radicada **con posterioridad a la presentación de esta demanda**, pues aun esta no ha sido admitida, mucho menos existe sentencia que la declare compañera permanente del Señor HECTOR ANTONIO ACOSTA HERERA (q.e.p.d).

Ahora bien, manifiesta de manera libre, consciente espontánea mi poderdante que la formación en valores suministrada por el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, como padre de mi poderdante, fue íntegra y transparente, y las afirmaciones de los aquí demandantes no solamente sorprenden y dejan mucho que pensar y hasta dónde son capaces de llegar por obtener un derecho que a todas luces no les corresponden ni tienen derecho, sino que además como propósito pretenden deshonar a mi señor padre haciendo manifestaciones cuando ya no está para que el mismo pudiera desvirtuar este hecho y estas manifestaciones que son solo hecho, manifestaciones sin probar nada. información a su favor, aprovechando la ausencia de su señor padre para sacar provecho de su fallecimiento para especular.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, puesto que el único y verdadero propietario del bien inmueble objeto del presente litigio es mi poderdante el señor **JIMER ACOSTA CAMACHO**, como se probará dentro del presente proceso, una vez más la parte demandante realiza afirmaciones sin soporte o prueba siquiera sumaria de lo que dicen en el presente hecho, por lo tanto este hecho corresponde solamente a una versión realizada por la parte demandante carente de sustento probatorio que la respalde, es por ello, que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del C.G.P. tendrá que ser probada en debida forma dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto, que se supuestamente este protegiendo y/o ocultando bienes del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, mucho menos que se pretendan desconocer derechos de los demás herederos forzosos que terminan siendo los hermanos de mi poderdante, los cuales tienen pleno conocimiento que el bien inmueble en mención, nunca fue propiedad de su señor padre, que dicho inmueble fue adquirido por los propios medios y recursos de mi poderdante, Ahora bien no hay lugar a defraudar los supuestos derechos de gananciales, que se recuerda y se solicita tener

presente que la demandante ni siquiera tiene reconocida alguna calidad para actuar a la fecha de la presentación de esta contestación, como supuesta compañera permanente.

Cabe resaltar que la misma carece entonces de cualquier tipo de derecho o legitimación para actuar y mucho menos para reclamar supuestos gananciales lo cual no corresponde a este proceso, pues en el momento no cuenta sino con una mera expectativa y pretende ser legitimada por el simple hecho de radicar una demanda de declaración de unión marital de hecho y que fue radicada **con posterioridad a la presentación de esta demanda**, pues aun esta no ha sido admitida, mucho menos existe sentencia que la declare compañera permanente del Señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERERA (Q.E.P.D.)**.

Adicionalmente en el acercamiento para llevar a cabo de mutuo acuerdo la **SUCESIÓN** del señor padre de mi poderdante no se incluyó ni se expuso el bien inmueble objeto de este proceso por cuanto no había lugar a hacerlo; una vez más se informa y se proba que este fue adquirido por el Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, producto una negociación una inversión que se efectuó de manera libre consciente y voluntaria y que tuvo origen en una promesa de ven permuta que finalmente se materializó y protocolizó mediante las escrituras 129 y 130 corridas en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. el día 27 de Enero de 2016, que prueban sin lugar a dudas que el negocio celebrado entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ** es totalmente legítimo por cuanto se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos y requeridos en la Ley colombiana, convirtiéndolo en el único y verdadero propietario del presente bien inmueble.

Adicionalmente y según lo manifestado por mi poderdante no solo se llevó a cabo este acercamiento para hablar sobre la intención de realizar la sucesión de su señor padre de mutuo acuerdo sino para revisar lo de los gastos y detalles fúnebres en donde los aquí demandantes no mostraron ningún interés en hacerse parte o siquiera colaborar.

AI HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, deberá probarse este hecho y su relación con la presente demanda; lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta mi poderdante que la bodega estaba en venta desde hace mucho tiempo atrás, puesto que es alternativamente parte de la función comercial que desempeña actualmente el mismo, al comprar bienes inmuebles para invertir.

Adicionalmente, cabe precisar que como propietario único y legítimo de la bodega, goza del derecho de dominio pleno, y de la plena libertad legal, el cual le permite eventualmente vender dicho bien, puesto que tal como se ha demostrado a través de la presente contestación, el señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, no canceló precio alguno por dicho inmueble, no intervino siquiera dentro de la negociación que dio origen a la compraventa del bien inmueble, nunca efectuó actos de dominio respecto del bien inmueble, todo lo anterior obedece a meras afirmaciones realizadas por el demandante, carentes de sustento probatorio o jurídico que las respalden.

AI HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, corresponde a la ratificación de las pretensiones no a un hecho cuyo propósito es confundir e inducir en error a su señoría, la cual se fundamenta solamente en afirmaciones en ideas que no pueden probarse siquiera de manera sumaria, que el bien objeto del presente litigio hubiese sido propiedad o hubiese tenido que entrar de alguna manera posible a la masa sucesoral del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, puesto que dicho bien fue adquirido por mi poderdante de manera legítima, con sus propios medios y recursos y fue producto de una promesa de ven permuta que finalmente se materializó y protocolizó mediante las escrituras 129 y 130 corridas en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C. el día 27 de Enero de 2016, que prueban sin lugar a dudas que el negocio celebrado entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ** es totalmente legítimo y que no hay lugar a declarar simulado dicho negocio.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, que el comprador real es el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, puesto que se ha demostrado que efectivamente el negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA**, fue realizado de manera legítima, sin intervención alguna por parte del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, y por ende tampoco es posible afirmar que con la celebración de dicho acto se defraudara derechos sucesorales futuros (forzosos), y derechos sobre gananciales, cuales si la demandante no prueba de ninguna manera la calidad de supuesta compañera permanente, y mucho menos se prueba que dicho bien inmueble hizo parte del patrimonio del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, son solo manifestaciones y versiones sobre los cuales los demandantes, según el decir de mi mandante, lo único que pretenden es enlodar la transparencia y rectitud con la que siempre actuó su señor padre, las cuales son incuestionables; pues el amor por sus hijos, nietos, bisnietos y tataranietos era muy grande.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, que existen más herederos del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, de los cuales sea esta oportunidad para informar que ninguno ha realizado reclamación y/o ejercido alguna acción siquiera similar o que tengan estas mismas y absurdas pretensiones y quienes tienen pleno conocimiento que el bien inmueble en mención, nunca fue propiedad de su señor padre, que dicho inmueble fue adquirido por los propios medios y recursos de mi poderdante el señor JILMER ACOSTA HERRERA. lo que da cuenta que dicho bien inmueble nunca estuvo siquiera en mera tenencia por parte del señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, que permita concluir que el mismo tenga que ingresar a la masa sucesoral.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No corresponde a un hecho relevante para la demanda, sobre el cual se tenga que realizar pronunciamiento alguno, pues es un documento que debe obligatoriamente ser aportado para que sea tenido en cuenta por parte de su Señoría bajo los ordenamientos legales.

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN RELATIVA O PARCIAL POR INTERMEDIA PERSONA.

Pretende la parte demandante la declaración de existencia de un contrato de Compraventa simulado, como pretender declarar cualquier contrato nulo de modo absoluto por carecer éste de alguno o de tres de los elementos esenciales de las convenciones, que sea legalmente capaz, el consentimiento, la causa y el objeto, estipulados en el artículo 1502 del código Civil, al respecto, toda vez que el acto de **COMPRAVENTA** celebrado entre las partes obrante en la Escritura Pública No. 129 del 27 de Enero de 2016 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., La cual fue legalmente otorgada por el señor RICARDO PEREA DIEZ en calidad de vendedor al Señor JILMER ACOSTA CAMACHO, en calidad de Comprador, es un acto **SOLEMNE**, de declararse simulado no solo, violaría los preceptos sustantivos contenidos en el Código Civil en los artículos **1500** desconociendo la existencia de su tradición, su solemnidad, sus efectos y su consentimiento, los requisitos consagrados en el artículo 1502 Del código Civil; el Artículo **1524** del Código Civil, pasando por alto su causa real y lícita y suficiente, el artículo **1765** Código Civil desconociendo que la escritura pública no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos donde intervengan bienes inmuebles y además el Artículo **1934** del Código Civil el cual dispone que no se admitirá prueba en contrario si en la escritura se expresa haberse pagado el precio, el cual como se explicó anteriormente, El señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** fue quien pagó al señor **RICARDO PEREA DIEZ**, también demandado en el presente asunto, de conformidad y bajo los términos de la promesa de **VEN PERMUTA**, suscrita por mi

poderdante y el señor **PEREA DIEZ**, el pasado (15) quince de Enero de 2016, negociación que se materializó formalmente el día 27 de Enero de 2016 bajo las Escrituras Públicas número 129 y 130 de esta misma fecha, suscritas las dos en la misma Notaría 34 del Circulo de Bogotá D. C. en donde cada una de las partes, vende a la otra los bienes inmuebles prometidos en dicha promesa de **VEN PERMUTA**.

Ahora bien, partiendo de la negociación anteriormente indicada, no puede manifestar la parte demandante que la compraventa solemnizada mediante Escritura Pública No. 129 del 27 de Enero de 2016 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C, es simulada, toda vez que funda la presente acción con meras suposiciones y afirmaciones que carecen de soporte probatorio que las respalde, incurriendo en un absurdo de pretender hacer creer al Juez que una cosa existe legalmente y no existe jurídicamente al mismo tiempo, o solo existe o no existe a su conveniencia a efectos de pretender ingresar dicho bien inmueble al patrimonio del señor padre de mi poderdante el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)**, cuando realmente el inmueble objeto del presente litigio **NUNCA**, perteneció y/o hizo parte del patrimonio del mencionado señor; o que al menos se aportase prueba siquiera sumaria de que él mismo participó de alguna manera en la negociación realizada entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, lo cual se reitera y enfatiza, en que es imposible por cuanto, el aquí demandado señor **RICARDO PEREA**, nunca conoció siquiera de la existencia del padre de mi poderdante.

En otros términos, así como las partes no pueden pactar que una simple manifestación pueda alegarse como prueba contra solo una parte de un acto solemne, tampoco es admisible que por unas simples afirmaciones y una supuesta grabación realizada por señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)**, se le pueda quitar a una escritura con el lleno de los requisitos y legalmente otorgada la validez y el carácter de solemne de la misma, por ello las manifestaciones de simulación realizadas por la parte demandante son más que incongruentes y están llamadas a no prosperar.

Fundamento esta excepción con lo expuesto, citando los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. *El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*

Artículo 1502. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTÍCULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

ARTÍCULO 1934. CLÁUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA. *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario*

sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. (Subrayado fuera del texto).

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR FALTA DE PRUEBAS SIQUIERA SUMARIAS QUE DESVIRTÚEN QUE LA COMPRAVENTA FUE REALIZADA EN DEBIDA FORMA.

Ninguna validez probatoria tienen las afirmaciones y las manifestaciones de las ideas al aire, realizadas por la parte demandante respecto a que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, fue el verdadero comprador del bien inmueble objeto del presente litigio, lo anterior, teniendo en cuenta que dicha compraventa fue producto de una negociación entre mi poderdante el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** y el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, negociación en la cual, no existió siquiera una intervención y/o intermediación del señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** que permita concluir a su señoría que efectivamente este último fue el comprador de la bodega, puesto que si se revisa con detenimiento el escrito de la demanda y las supuestas pruebas aportadas por la parte demandante, es posible concluir que la presente acción se fundamenta bajo una mera especulación y/o sospecha dada una supuesta conversación grabada supuestamente con el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, grabación, que no es posible tener en cuenta como prueba en el presente asunto, por los motivos que se expondrán más adelante.

Frente a los demás elementos probatorios aportados en la presente demanda, no se desprende siquiera una inquietud que permita concluir que el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, fue el comprador de la bodega, puesto que solamente se atañen a aportar solicitudes a la DIAN a efectos de probar la supuesta incapacidad económica de mi poderdante, documentos que se aportarán a la presente contestación y dejarán sin fundamento alguno las afirmaciones realizadas en contra de mi poderdante.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR HABER EL DEMANDADO PAGADO EL BIEN CON SUS PROPIOS RECURSOS.

Al respecto, cabe resaltar que la parte demandante, no aporta prueba siquiera sumaria que permita concluir que el pago para la adquisición del bien inmueble objeto del litigio lo haya realizado el señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, o que se probara que fue propietario de algún bien inmueble que tuviera algo que ver con la negociación que se llevó a cabo legalmente entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ** incluso basan su afirmación, en el sentido de indicar que para la compra del mismo se destinó supuestamente el dinero producto de la venta de "otra bodega", sin embargo dicha afirmación se cae de su peso por cuanto:

a). No se aporta certificado de matrícula inmobiliaria y/o escritura con fecha siquiera cercana a la celebración del negocio jurídico entre mi poderdante y el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, que pruebe la afirmación.

b). No se aporta prueba siquiera sumaria que permita evidenciar que el señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, haya pagado precio alguno por el bien inmueble objeto del presente litigio.

Por lo tanto, y tal como lo permitirán concluir los elementos probatorios que se aportan a la presente contestación, la única persona que realizó pago alguno por el bien inmueble sobre el cual versa este proceso fue mi poderdante, el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

a). Mi poderdante era propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-325835, desde el año 2012, se aporta promesa de compraventa, escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria a efectos de probar lo anteriormente indicado.

b). En mes de enero del año 2016, se suscribe promesa de ven permuta, con el aquí también demandado el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, promesa en la cual se plasma el negocio jurídico que hoy, inescrupulosamente y astutamente, pretenden los demandantes se declare simulado y peor aún sin sustento probatorio.

c). En dicha promesa se evidencia de manera clara, concreta, precisa y sin que haya lugar a equivocaciones, que se realizaría una compraventa mutua, en la cual el señor **JILMER ACOSTA** realizaría la transferencia del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-325835, esto como parte del PRECIO pagado, toda vez que una parte de dicho valor se canceló directamente al señor **RICARDO PEREA**, para que a su vez el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, la transfiriera a mi poderdante el bien inmueble que hoy es objeto del presente litigio, negociación que cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas, es posible evidenciar su señoría que los términos de la negociación quedaron plasmados en la promesa de ven permuta, términos y acuerdos que finalmente se materializaron el día 27 de Enero de 2016, fecha en la cual se protocolizan las ventas realizadas de los dos inmuebles mencionados, bajo los números de escrituras 129 y 130, de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., con lo cual se demuestra la total transparencia de la negociación realizada por los hoy demandados y la nula intervención del señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, en dicha negociación que permita siquiera llegar a pensar que dicho inmueble entró en algún momento en el patrimonio de este último, tal como mal lo pretende hacer creer a su Señoría la parte demandante, con el ánimo de inducirlo en error.

Finalmente, cabe resaltar que en la Escritura Publica 129 suscrita en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D. C. en especial en su artículo cuarto, no indica que el dinero haya sido pagado por persona distinta a mi poderdante el Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**. Por lo tanto, NO SE EVIDENCIA QUE EL PAGO del bien inmueble objeto de litigio SE HAYA EFECTUADO POR OTRA PERSONA, por lo tanto, la literalidad de la Escritura Pública no está simulada, puesto que se cumplen con todos los requisitos de Ley, fue avalada en su momento por la Notaría y reviste total legalidad.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR HABERSE EFECTUADO EL PAGO A QUIEN SE DEBÍA

Dispone y está consagrado en la Escritura Pública No. 129 del 27 de Enero del año 2016 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá en su **cláusula cuarta** que "...que el precio de la venta del bien inmueble que por este instrumento se transfiere asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$567.000. 000.00) MONEDA CORRIENTE, que EL VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción.

Esto significa a luz del Artículo 1634 del Código Civil que el pago fue válido y no simulado, situación que a su vez nos permite concluir que efectivamente mi poderdante fue la única persona que canceló en su totalidad el valor pactado por el bien inmueble, esto realizando la transferencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-325835, el cual tenía un valor **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/TE (\$424.000.000)** más la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$143.000.000)**, pagados en efectivo a **EL VENDEDOR**, esto es el señor **RICARDO PEREA DIEZ**.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el pago se le hizo a quien tenía legalmente la calidad de vendedor del inmueble objeto del presente litigio pues era el propietario, según consta en la escritura pública y el certificado de libertad y tradición aportada en la presente demanda.

5. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Sea preciso tener en cuenta que no existe posibilidad de declarar simulada la compraventa del bien inmueble del presente litigio, teniendo en cuenta que la misma da cabal cumplimiento a todos los requisitos principales dispuestos en la norma para declararse válida, como lo son:

COSA: Objeto corporal y susceptible de ser comerciable, el cual corresponde al bien inmueble objeto del presente litigio.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: En el caso que nos atañe, los aquí demandantes son personas mayores de edad, con plena capacidad de obligarse por sí mismos, con **pleno Consentimiento exento de todo vicio** de conformidad a lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil.

VOLUNTAD: Los aquí demandados, tuvieron la voluntad de realizar el negocio jurídico que se pretende declarar simulado, negocio que se plasmó de manera inicial mediante promesa de ven permuta de fecha 15 de enero de 2016 y que finalmente se materializó mediante las escrituras de compraventa números 129 y 130 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.

PRECIO: Correspondiente no solo a la entrega de los bienes inmuebles prometidos en permuta, los cuales los demandados recibieron a satisfacción, sino también sobre el valor cancelado por mi poderdante al señor **RICARDO PEREA DIEZ**, correspondiente a la suma en efectivo de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/TE (\$143.000.000)**, los cuales también fueron recibidos a satisfacción, de lo contrario hubiera sido imposible materializar las compraventas en mención.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1857 del Código Civil, la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa, en el precio y se haya efectuado por escritura pública, requisitos, que tal como se explicaron anteriormente, fueron cumplidos a cabalidad por parte de los aquí demandados.

Fundo la presente excepción con base a los siguientes:

Artículo 1502. Requisitos para obligarse

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTÍCULO 1857. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, **mientras no se ha otorgado escritura pública.**

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

ARTÍCULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato Bilateral privado que parte de un Acuerdo de Voluntades, libre, consiente y espontaneo, en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE PARTE DE LA SEÑORA LUZ YARE RAMÍREZ

Sea preciso resaltar a esclarecerle a su Señoría que la demandante, la señora **LUZ YARE RAMÍREZ**, carece totalmente de legitimación en la causa por activa dentro del presente asunto, en el sentido de que la legitimación en la causa por activa nace de una relación sustancial y legal que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, es por ello que a todas luces las únicas personas facultadas legalmente para actuar en nombre y/o representación del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA (Q.E.P.D.)**, son sus herederos, con quien realmente existe vínculo legal, al fallecer este en el mes de Marzo del año 2020.

Manifiesta la demandante en el escrito de la demanda que: *"La señora LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.117.082 de Bogotá, en calidad de compañera permanente supérstite"*, siendo esto una afirmación total errada, alejada de la realidad, por cuanto la única relación jurídica existente en el padre de mi poderdante y la mencionada señora, correspondió a una relación de carácter comercial y civil, bajo la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Ahora bien, aduce la parte demandante, en los hechos 5 y 6 de la demanda lo siguiente:

"5. Desde diciembre de 2011 entre mi poderdante la señora LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA identificada con Numero de Cedula No. 52.117.082 de Bogotá y el demandado HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA Q.E.P.D quien en vida se identificó con número de cédula 66460 de Bogotá se constituyó una unión marital de hecho que subsistió en forma continua y permanente, por un tiempo de siete (7) años pues dichos compañeros se separaron el día 05 de marzo de 2020

6. Que dicha Unión marital de hecho, se encuentra en proceso de ser declarada."

Manifestaciones realizadas por la misma parte demandante que demuestran la falta de legitimación en la causa por Activa de la señora **LUZ YARE RAMÍREZ SALAMANCA** por cuanto **NO EXISTE** a la fecha de la presentación de la demanda, ni de la presente contestación, declaración juramentada, escritura pública y/o sentencia judicial que declare la existencia de la supuesta unión marital de hecho entre la Señora Ramírez y el Señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERREA (Q.E.P.D)** y mucho menos, le otorgue la calidad con la cual pretende actuar en el presente proceso induciendo en error a su Señoría y generando confusión.

7. MALA FE Y TEMERIDAD POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE ADUCE CALIDADES INEXISTENTES Y ALEGA HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD.

En concordancia con la excepción anterior, con lo cual se establece que efectivamente la señora **LUZ YARY RAMÍREZ SALAMANCA**, pretende actuar en el presente proceso con una supuesta calidad de compañera supérstite, la cual reiteramos a la fecha es **INEXISTENTE**, se desprende también la prueba de la mala fe y temeridad con la que actúa y funda la presente demanda con hechos que son contrarios a la realidad, por cuanto ella tiene pleno conocimiento que la única relación que tuvo con el señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, fue de carácter comercial y civil, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios más nunca patrimonial y mucho menos sentimental, para estos efectos se aportarán a la presente contestación de demanda, los contratos suscritos por ella de manera libre, consiente y voluntaria plenamente capaz y los respectivos comprobantes de pago realizados en vigencia de la relación comercial.

Ahora bien, es preciso también informar que en el año 2007, se liquidó la sociedad patrimonial, que fue producto de varios años de un proceso judicial, mediante el cual, según el decir de mi mandante, la señora **LUZ YARY RAMÍREZ SALAMANCA**, de manera Confusa e inescrupulosa finalmente cumplió con el cometido de apropiarse de parte del patrimonio del señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, a través de esta figura jurídica, tal y como lo pretende nuevamente 13 años después de realizada dicha liquidación.

Adicionalmente y respecto a la mala fe y temeridad del señor **JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMÍREZ**, es preciso tener en cuenta, que los hechos que fundan la presente acción, son contrarios a la realidad e incluso inexistentes, por cuanto los mismos corresponden a meras afirmaciones, ideas al aire, manifestaciones sin soporte probatorio y meras suposiciones, como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, así:

No existe prueba siquiera sumaria, que dé cuenta de que supuestamente el señor **HECTOR ANTONIO CAMACHO HERRERA (Q.E.P.D.)** haya destinado algún dinero del producto de una supuesta venta de una bodega que supuestamente había adquirido con anterioridad para supuestamente realizar la compra del inmueble objeto del presente proceso.

- No se aportan, ni se aclaran, ni se mencionan los datos folio de matrícula inmobiliaria, dirección catastral de cuál fue la supuesta bodega que vendió el Señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.
- No se aporta prueba siquiera sumaria que evidencie que dentro de la negociación realizada legalmente por el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** con el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, se hubiese mencionado siquiera al señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.
- La demanda se funda, respecto a una supuesta grabación realizada por el señor **ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, la cual pretenden los aquí demandantes hacer valer como prueba, sin siquiera dar cumplimiento a los requisitos establecidos para aportar este tipo de prueba.

Finalmente, acudo a su sana critica a efectos de que, con lo anteriormente expuesto, se logre probar la mala fe con la que actúa la parte demandante, a efectos de pretender la declaración de simulación de una compraventa realizada por los aquí demandados, de manera libre, consciente, voluntaria, plenamente capaces, con sus propios recursos y de la cual se desprende la transparencia y legalidad del negocio jurídico celebrado.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Adicionalmente a las excepciones presentadas, de manera respetuosa solicito que, de hallarse probados hechos constitutivos de excepciones no propuestas, estos hechos y estas excepciones se reconozcan oficiosamente en la sentencia.

IV.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL - GRABACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto a la prueba en mención, es preciso dar aplicación a la regla de exclusión, toda vez que como se expondrá a continuación, que en primera medida y conforme el desarrollo jurisprudencial correspondiente, dicha prueba carece de legalidad, por ende es nula de pleno derecho y no podrá ser valorada dentro del presente asunto, y, en segundo lugar, que la parte demandante basa la presente acción, con meras expectativas y suposiciones, por cuanto no aporta prueba válida que logre probar las supuestas afirmaciones realizadas, lo anterior de la siguiente manera:

Sea lo primero resaltar y poner en conocimiento de su señoría, que la misma parte demandante en la solicitud de pruebas indica lo siguiente: "Grabación realizada **por el señor HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (q.e.p.d.)**, en la que acepta ser el verdadero propietario del inmueble y su temor porque el demandado se apropie del inmueble", sin embargo, es preciso tener en cuenta que:

- Se desconoce totalmente quienes son las personas que intervienen en la grabación.
- Se desconoce si efectivamente la persona grabada fue el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (q.e.p.d.)**
- El audio en mención, permite concluir que aparentemente el señor a quien pretenden identificar como el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.,** NO sabía que estaba siendo grabado.
- Se desconoce totalmente si se contaba con la autorización de las personas que son allí grabadas para realizar dicha grabación.
- La comunicación en cuanto a dicción de la persona que supuestamente es el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.,** no es clara toda vez que aparentemente el dispositivo el audio usado para realizar la grabación, se encontraba a una distancia considerable, pues no es nítida la voz, lo cual aparentemente puede tomarse como indicio de que no fue el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (q.e.p.d.)**, como tal quien se grabó a sí mismo teniendo una conversación con unas personas indeterminadas para manifestar que "y la bodega es mía y todo" (segundo 12), sino que dicha grabación se realizó sin su consentimiento.
- Que partiendo de esa afirmación "y la bodega es mía y todo" (segundo 12), no se indica a qué bodega y/o bien inmueble se está haciendo referencia y mucho menos es posible presumir que se trata del bien inmueble objeto del presente litigio, cuando el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.,** era propietario de diversos bienes inmuebles a los cuales también pudo hacer referencia en la supuesta grabación, la cual aparentemente, reiteramos no fue realizada por el mismo, sino que fue grabada aparentemente de manera clandestina.
- Que dicha grabación se encuentra manipulada y/o cortada, por cuanto al escucharla no se tiene el contexto de la supuesta grabación, solamente el primer interlocutor indica que: "se tiene la plata (...el resto no se entiende) (primeros 3 segundos).
- Ninguno de los interlocutores se identifica durante la grabación.
- No se hace mención alguna respecto a mi poderdante y/o la compraventa por él celebrada.
- Se desconoce el origen, fecha, día y hora exacta de la supuesta grabación, por lo tanto, al remitirnos de manera exacta al nombre que se presume por defecto le fue

asignado a la grabación la misma se denomina: "WhatsApp Audio 2020-10-13 at 4.25.07 PM", lo cual nos permite concluir que la misma fue enviada por este medio de mensajería instantánea el día 13 de octubre de 2020, es decir con posterioridad al fallecimiento del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.** El cual se dio el 12 de mayo del 2020 a la 7:25 am.

- Se desconoce totalmente, la forma mediante la cual se obtiene la grabación, por cuanto si fuese cierto que la misma fue realizada por el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.**, cómo obtuvieron los demandantes acceso a la misma.
- Dicha grabación se obtuvo sin autorización judicial previa.

Así las cosas, por estos motivos, es evidente que dicho audio por sí solo no constituye prueba suficiente y fehaciente de las afirmaciones y suposiciones realizadas en el acápite de hechos de la demanda, toda vez que para probar la supuesta simulación, e incluso los supuestos actos de posesión realizados por el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA q.e.p.d.** no es posible valorar como prueba esta grabación que carece de todo tipo de legalidad.

Finalmente, con base a la regla de exclusión, no es posible tenerla en cuenta, siquiera como prueba documental, por considerarse ilegal e inclusive inconstitucional; toda vez que la Jurisprudencia nos señala que:

Sentencia T-916 de 2008

"Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales."

Así las cosas, es posible que la prueba en mención haya inclusive transgredido y vulnerado los derechos fundamentales del señor **HECTOR ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**, puesto que como se manifestó con anterioridad, se suscitan inquietudes respecto al origen, información en información de la grabación que se pretende sea tenida como prueba.

Sentencia SU414/17

"Los ordenamientos jurídicos de tipo acusatorio incorporan una regla de exclusión probatoria (Art. 29 C.P.), en virtud de la cual no se reconocen efectos a las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales (ilicitud probatoria). Y en efecto, esta regla de exclusión, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación.

En la Sentencia T-008 de 1998, frente a un caso en el que se obtuvo la declaración de un testigo con reserva de identidad, se dispuso la nulidad de pleno derecho de un testimonio practicado sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Decretos 099 y 2271 de 1991, lo que condujo a su exclusión del material probatorio. Posteriormente, mediante la Sentencia SU-159 de 2002 la Corte se pronunció en torno a la regla de exclusión prevista en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución. Por la pertinencia de la regla de decisión contenida en la providencia referida, a continuación, se cita in extenso:

"El Artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que **"[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta

regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares **para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho.** (...) En todo caso, lo fundamental es que la prueba no puede ser valorada ni usada cuando se adoptan decisiones encaminadas a demostrar la responsabilidad. A la cuestión de si la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso afecta o no el proceso, no se puede responder en abstracto. El criterio fijado por la Corte es que la nulidad sólo afecta la prueba, salvo que no existan, dentro del proceso, otras pruebas válidas y determinantes con base en las cuales sea posible dictar sentencia, caso en el cual habría que concluir que la sentencia se fundó solamente, o principalmente, en la prueba que ha debido ser excluida."

Similares consideraciones fueron pronunciadas por la Corte en Sentencia T-233 de 2007, al aplicar la regla de exclusión probatoria en el marco de un proceso penal en el que se valoraron grabaciones practicadas sin orden de autoridad judicial competente:

"En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada."

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- De manera respetuosa solicito señor Juez, tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda, las que a continuación se relacionan:
- 1. Copia simple Escritura Pública N 129 de 27 de enero de 2016 ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C.
- 2. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40169862

Adicionalmente solicito tener como pruebas documentales las siguientes,

1. Copia simple del RUT de mi poderdante el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, en donde se evidencia que ejerce actividades comerciales código CIIU 3830 como la recuperación de materiales y aserrado, acepillado e impregnación de la madera, a

través de la razón social comercial EUROPLY, que dan cuenta de la capacidad económica de mi poderdante.

2. Copia simple del registro mercantil como persona natural de mi poderdante el señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, en donde se evidencia que ejerce actividades comerciales, desde el año 2012.
3. Copia simple de las declaraciones de renta de mi poderdante, señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, desde el año 2013, en donde se evidencia la capacidad económica de mi poderdante.
4. Copia simple de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-325835 el cual fue entregado como parte de pago de la negociación realizada entre mi poderdante y el aquí también demandado el señor **RICARDO PEREA DIEZ**, y que había sido adquirido por mi poderdante desde el año 2012 al señor **CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN**.
5. Copia simple de la Escritura Pública número 2337 de fecha 06 de noviembre de 2012 de la Notaría 63 del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual mi poderdante adquiere legalmente el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-325835, el cual con posterioridad fue entregado en el año 2016 como parte de pago de la negociación realizada entre mi poderdante y el aquí también demandado el señor **RICARDO PEREA DIEZ**.
6. Copia simple del certificado de tradición y libertad número 50N-325835 en el cual consta que el señor **CARLOS EDUARDO CORTES URAZAN**, transfiere la propiedad del bien inmueble al Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** quien con posteriormente entrega dicho inmueble como parte de pago de la negociación realizada entre mi poderdante y el aquí también demandado el señor **RICARDO PEREA DIEZ** del inmueble del presente litigio.
7. Copia simple de la promesa de ven permuta suscrita entre los aquí demandados el día 15 de enero de 2016, mediante la cual consta el negocio jurídico que se formalizó mediante las escrituras públicas de compraventa números 129 y 130 de fecha 27 de enero de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá D.C.
8. Copia simple de la Escritura Pública 130 del 27 de enero de 2016 de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá D.C., que da cuenta de la formalización del negocio jurídico en los términos de la promesa de ven permuta realizada entre los aquí demandados, señores **JILMER ACOSTA CAMACHO y RICARDO PEREA DIEZ**.
9. Copia simple del contrato de arrendamiento del año 2018, que dan cuenta que mi poderdante ha sido la única persona que ha ejercido actos de señor y dueño en el bien inmueble objeto del presente litigio, por cuanto él es y ha sido el único propietario del mismo.
10. Copia simple de los pagos de impuestos prediales realizados en el año 2018 y 2019 del bien inmueble objeto del litigio, que dan cuenta que mi poderdante ha sido la única persona que ha ejercido actos de señor y dueño en el bien inmueble objeto del presente litigio, por cuanto él es y ha sido el único propietario del mismo.
11. Copia simple de la cancelación del registro mercantil del señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)** en el año 2002, con lo cual se demuestra que el mismo ya no ejercía como comerciante.
12. Copia simple de la Escritura 00549 de fecha 02 de marzo de 2007, de la Notaría 34 del Circuito de Bogotá D.C. mediante la cual se liquidó la sociedad patrimonial declarada mediante proceso judicial entre la señora **LUZ YARE RAMÍREZ** y el señor **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA (Q.E.P.D.)**.
13. Copia simple de los contratos de prestación de servicios, liquidaciones y comprobantes de pago desde el año 2015 realizados con la señora **LUZ YARE RAMÍREZ**, los cuales se encuentran firmados e incluso algunos autenticados por ella, que demuestra la falta de legitimación en la causa por activa y la mala fe con la que actúa en el presente asunto.

2. TESTIMONIOS

Solicito de manera respetuosa a Usted, Señor Juez citar y hacer comparecer a la señora **NIDIA CONSUELO ACOSTA CAMACHO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.007.016, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la Diagonal 146#118-41 Intr. 5 Apartamento 317 Conjunto residencial Catigua, teléfono celular: 3214238078 y dirección de notificaciones electrónicas nacosta71@gmail.com para que bajo la gravedad del juramento conteste todo lo que sepa o lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

VI. NOTIFICACIONES

El lugar de notificaciones de las partes, queda como se expuso en respectivo capítulo de la demanda la cual se confirma la del Señor **JILMER ACOSTA CAMACHO** europyshop@gmail.com y la Carrea 51 N° 128b-58 Barrio Prado Veraniego., Bogotá D. C.

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 94 N° 21-76 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico abogadoslegalservice@gmail.com, Teléfono celular: 311 8859249.

VII. ANEXOS

- a. Poder conferido para actuar.
- b. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. COADYUVANCIA

Quien suscribe, **JILMER ACOSTA CAMACHO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No. 79.463.799, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, certificó que lo expuesto en esta contestación de demanda, así como las pruebas documentales e indicios fueron aportados por el suscrito al abogado para que ejerdera mi derecho de contradicción y defensa en el presente proceso. De la misma manera certifico que he leído el pronunciamiento de los hechos, las excepciones presentadas y general le he impartido su aprobación por corresponder éste con la realidad de los hechos aportados al abogado la defensa de mis intereses.

En señal de aprobación de lo expuesto,


JILMER ACOSTA CAMACHO
CC. 79.463.799
Demandado

Atentamente,


EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES
CC. 80.023.218 expedida en Bogotá DC.
T.P. 170.921 del C.S. de la J.
Calle 94 N° 21 - 76
abogadoslegalservice@gmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES 11001310303620200030500

LEGAL SERVICE & ABOGADOS <abogadoslegalservice@gmail.com>

Mar 12/01/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LEGAL SERVICE & ABOGADOS <abogadoslegalservice@gmail.com>
CC: kathebonilla93@gmail.com <kathebonilla93@gmail.com>; Jimmy <europlyshop@gmail.com>; Ricardo Perea D. <gerencia@imparksas.com>

 1 archivos adjuntos (640 KB)
Escrito Contestacion Demanda Jilmer Acosta 11001310303620200030500.pdf;

Señores
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	Simulación relativa o parcial por interpuesta persona
DEMANDANTE:	LUZ YARE RAMIREZ SALAMANCA C.C. 52.117.082 JOAN SEBASTIAN ACOSTA RAMIREZ C.C. 1.020.773.236
DEMANDADO:	JILMER ACOSTA CAMACHO C.C. 79.463.799 RICARDO PEREA DIEZ C.C. 19.456.230
RADICADO:	11001310303620200030500 (2020-305)
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES

Respetado Señor Juez,

Quien suscribe, **EDGAR MAURICIO BERNAL CACERES**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor **JILMER ACOSTA CAMACHO**, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente correo electrónico me permito allegar dos archivos formato PDF, así:

1. Escrito de contestación demanda.
2. Anexos contestación demanda Jilmer Acosta, por el tamaño del archivo el mismo se encuentra adjunto como un link que se encuentra en la parte final del presente correo.

Lo anterior para su conocimiento y fines procesales pertinentes.

Cordialmente,

Edgar Mauricio Bernal Caceres
Legal Service & Abogados
Calle 94 # 21 - 76
Bogotá DC. – Colombia – Sur América.

Anexos Contestacion Demanda Jilmer Acosta 11001...